

RECOMENDACIÓN 261/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHAPINGO, EN AGRAVIO DE V, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022.

**DR. ÁNGEL GARDUÑO GARCÍA
RECTOR INTERINO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHAPINGO**

Distinguido Rector:

1 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/4963/Q**, sobre el caso de por violaciones a los derechos humanos en agravio de V.

2 Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado

A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3 Para una mejor comprensión del presente documento, las claves utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son las siguientes:

CALIDAD	CLAVE
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Juicio Laboral	JL

4 En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos, de los cuales se presenta un cuadro con los acrónimos o abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Junta Especial No. 14Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje	JEFCA
Universidad Autónoma de Chapingo	UACH/ La Universidad

I. HECHOS

5 El 10 de mayo de 2022, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de V, en los que refirió que, tiene un laudo a favor ante la Junta Especial No. 14Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de la UACH, en el que se condenó a la misma a la reinstalación de la quejosa y al pago de diversas prestaciones, el cual quedó firme el 10 de julio de 2012.

6 Asimismo, añadió haber sido reinstalada provisionalmente en otro puesto dentro de la Universidad, no así en el que fue ordenado, por lo que mediante incidentes de fecha 16 de noviembre de 2016, 25 de noviembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, solicitó se realizara la reinstalación en el puesto que fue condenado la UACH.

7 En ese sentido, se advierte que V no ha podido tener el acceso a su puesto y prestaciones accesorias hasta el momento, ello como parte al cumplimiento del Laudo de referencia, debido a ello, se inició el expediente de queja, **CNDH/6/2022/4963/Q** y para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó diversa información a la autoridad respectiva, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

Evidencias presentadas por V

8 Escrito de queja del 10 de mayo de 2022, mediante el cual V solicitó la intervención de este Organismo Nacional por la falta de cumplimiento del laudo firme emitido por la JEFCA, por parte de la UACH al que agregó los siguientes anexos:

8.1 Incidente de resolución de 08 de junio de 2022, dictado por la JEFCA.

8.2 Escrito de 25 de marzo de 2022, presentado ante la JEFCA, en el cual el representante legal de V, solicita nueva audiencia para el cumplimiento de laudo.

8.3 Incidente de 28 de septiembre de 2021, dictado por la JEFCA.

8.4 Copia del Oficio de 02 de diciembre de 2010, donde se informa a V su cambio de adscripción.

9 Escrito de aportación de 23 de agosto de 2022, en el cual derivado de la vista que se diera a V refiere una actualización de su situación laboral.

Evidencias presentadas por la UACH

10 Oficio No. 602.2/UJ/, sin fecha, por medio del cual AR1 rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, por medio del cual informa que ya se habría dado cumplimiento al laudo al que fue condenado, reflejándose lo anterior en los talones de pago; sin embargo, justifica tal afirmación señalando que no se puede reinstalar en la plaza a la cual fue condenada La Universidad, toda vez que otra persona estaría haciendo uso de esta.

11 Correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, por medió del cual AR Anexa copia del estatus de la quejosa.

Evidencias presentadas por la JEFCA

12 Oficio No. MARM/JTA.14B/104/2022, 02 de junio de 2022, por medio del cual la JEFCA, rindió el informe en colaboración a la solicitud de información hecha por Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V.

Actuaciones realizadas por este Organismo Nacional

13 Acta circunstanciada de vista de conocimiento de la respuesta otorgada por la JEFCA de 8 de junio de 2022.

14 Acta circunstanciada de 01 y 02 de diciembre de 2022, por medio de la cual se intentó establecer comunicación con AR para dar continuidad a la situación de V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15 El 24 de agosto de 2007, V presentó escrito ante la JFCA en el que demandó de La UACH, la reinstalación en el puesto de “Jefe de Departamento del Centro de

Desarrollo Infantil (C.D.I.) dependiente de la Subdirección Servicios Asistenciales”, así como las prestaciones accesorias a la misma.

16 Una vez que la JEFCA substancio el procedimiento, el 12 de julio de 2012, se emitió el laudo respectivo dentro del JL, mismo que quedo firme el 13 de septiembre de 2013.

17 Por lo anterior, el 15 de octubre de 2013, V solicitó la ejecución del laudo, la cual se llevó a cabo el 29 de octubre de 2013 por la cantidad que conforme a derecho le correspondía, embargándose las cuentas respectivas; sin embargo, derivado de las acciones realizadas por la representación de la UACH, el 20 de junio de 2014 ésta dio cumplimiento al laudo al exhibir la cantidad condenada a favor de V, asimismo, en a través de diversos incidentes V ha solicitado la cuantificación de las diferencias salariales.

18 V ha solicitado en reiteradas ocasiones el cumplimiento total de laudo con la prórroga del Contrato Colectivo de Trabajo, de la cual a través de diligencia de 27 de octubre de 2020, la UACH se habría negado a dar cumplimiento a dicho laudo con relación a tal punto, por lo que derivado del informe otorgado por la JEFCA, mediante audiencia del 24 de febrero de 2022, la UACH solicitó una contrapropuesta de arreglo a V; sin que al momento de emitir la presente Recomendación esta Comisión Nacional cuente con evidencia que acredite que tal oferta conciliatoria se haya llevado a cabo.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

19 Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2022/4963/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó diversa información a la autoridad respectiva, por lo que, en términos de lo

dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la CNDH, en este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

20 En ese sentido, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, por parte de la UACH, en su calidad de Autoridad Responsable, toda vez que, se ha negado a dar debido cumplimiento a la totalidad del laudo de referencia, situación que persiste a la fecha, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia y plazo razonable en agravio de V, que se desarrollan a continuación:

**A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional.
Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos**

21 Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a temas de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por

los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

22 La Comisión Nacional reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

23 Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que “(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de estos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”¹

24 Los laudos que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder,

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

25 En las Recomendaciones 35/2022 del 22 de febrero de 2022, (pág. 13), 20/2022 del 31 de enero de 2022, (pág. 11), 135/2021 del 17 de diciembre de 2021 (pág. 8) y 125/2021 del 16 de diciembre de 2021 (pág. 8), la Comisión Nacional consideró que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

26 Asimismo, este Organismo Nacional, a través de la Recomendación General No. 41/2019, de 14 de octubre de 2019, advirtió las violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales, en razón de las omisiones de carácter administrativo en las que incurren las autoridades destinatarias, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los laudos respectivos.

27 En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, toda vez que, la UACH tiene la obligación, de acuerdo con el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, el cual quedó firme el 17 de mayo de 2019, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

B. Autonomía Universitaria

28 Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional reitera el respeto de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política Federal, a la competencia, atribuciones y facultades de la UACH, así como su importante función de impartir educación superior, el desarrollo de investigación científica, la promoción de la cultura y la formación de profesionales que colaboren al desarrollo de la sociedad y del medio rural.

29 Al respecto, es oportuno señalar que el Pleno de la SCJN ha emitido diversos criterios en relación con el principio de la autonomía universitaria, en los que se ha precisado que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, lo que implica autonormación y autogobierno, sin que ello represente, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines; de manera que la autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota a las universidades de capacidad para, entre otras cosas, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano del estado.²

30 La autonomía universitaria implica reconocer a la universidad pública cuatro facultades: a) autorregulación normativa; b) autodeterminación académica; c) autogestión administrativa y d) autogobierno, las cuales reflejan que la universidad pública tiene libertad de: 1) aprobar la legislación y normatividad que regule sus relaciones internas, siempre que se ajusten al orden jurídico nacional; 2) fijar sus

² Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, L.25, T.II., p. 1317, diciembre de 2015, Tesis I.6o.T.146 L, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

planes y programas de docencia, de investigación y de difusión de la cultura dentro de los principios de libertad de cátedra, así como establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; 3) libre manejo del presupuesto asignado por el Poder Legislativo y de los ingresos que por sí misma genera, y; 4) establecer su propio esquema de gobierno, en el que se incluyen los procesos para la designación de sus autoridades.

31 Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en la tesis, titulada:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97 [...] determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autorregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación,

así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.³

32 La SCJN estableció que:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO

La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, 9ª Época, Registro: 184349, mayo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XI/2003, Página: 239, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada.

derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.⁴

33 Lo anterior, es congruente con las cuatro facultades que devienen del principio de la autonomía universitaria, en cuanto a que para “maximizar” o materializar en las mejores condiciones los derechos humanos, la universidad pública podrá recurrir a los instrumentos o mecanismos para resolver los conflictos que se presentan en su interior, con miembros de su comunidad.

34 En la fracción I, del artículo 4º, de la Ley que crea la Universidad Autónoma Chapingo, se establece que la UACH, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá la atribución de organizarse como lo considere necesario, dentro de los lineamientos generales que inspiran esa Ley.

35 Esta Comisión Nacional considera que la UACH debe procurar que existan para los miembros de su comunidad universitaria, las mejores condiciones posibles en estricto apego a la ley y actuar conforme a las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se establece en el artículo 1º de la Constitución Política Federal.

36 A esta Comisión Nacional le compete investigar las violaciones a derechos humanos, que por acción u omisión cometan las autoridades y servidores públicos de carácter federal; ya que la falta de apego a la legalidad propicia afectaciones en

⁴ Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, Registro: 2015590, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.), Página: 132. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

los derechos de las personas, por lo que es necesario que el desempeño de los servidores públicos se realice en el marco del respeto a los derechos humanos.

C. Actuación de La UACH como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V

37 Mediante escrito de 10 de mayo de 2022, V hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional, que la UACH ha sido omisa en dar cumplimiento total al laudo de 10 de julio de 2012, dictado por la JEFCA dentro del JL, resolución a través de la cual se condenó a La Universidad a realizar la prórroga del Contrato Individual de Trabajo de V como Jefe de Departamento del Centro de Desarrollo Infantil (C.D.I.) dependiente de la Subdirección Servicios Asistenciales y al pago de diversas prestaciones.

38 Por lo que, de la información recabada por este Organismo Nacional se observó que el 15 de octubre de 2013, V solicitó la ejecución del laudo ante la JEFCA; siendo el caso, que el 20 de junio de 2014, La Universidad exhibió el título de crédito con el cual daba cumplimiento al incidente de liquidación de 29 de octubre de 2013.

39 Asimismo, mediante diligencia de 27 de octubre de 2020, la UACH refirió que no daría cumplimiento al laudo en el sentido de otorgar la prórroga al Contrato Colectivo de Trabajo, toda vez que otra persona ya estaría disponiendo de dicha plaza.

40 No obstante, la JEFCA informó que mediante audiencia del 24 de febrero de 2022 la UACH solicitó una contrapropuesta de arreglo a V; sin que al momento de emitir la presente Recomendación esta Comisión Nacional cuente con evidencia que acredite que tal oferta conciliatoria se haya llevado a cabo.

41 Por lo anterior, la Universidad no ha realizado el cumplimiento total al laudo de 10 de julio de 2012, ya que, a pesar de los múltiples requerimientos de la JEFCA, la UACH únicamente ha solicitado ampliación de término para dar cumplimiento sin que de las actuaciones se advierta, que verdaderamente se encuentren realizando gestiones administrativas para ello.

D. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica

42 El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

43 El artículo 14 de la Constitución Federal en su párrafo primero establece que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

44 El artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo primero determina que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”

45 En la sentencia del 20 de junio de 2005, emitida por la CrIDH, en el “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala” en el numeral 10 del voto razonado dictado por el Juez Sergio García Ramírez hace referencia al debido proceso como un “conjunto

de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”⁵

46 Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”⁴

47 Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

48 Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

⁵ Cfr. Sentencia del “*Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*” de 20 de junio de 2005, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

49 Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente relacionado con el caso de V, que, desde el 10 de julio de 2012, cuando el laudo dictado por la JEFCA adquirió el carácter de cosa juzgada, AR1 ha incurrido en un actuar dilatorio para cumplir con la ejecución del mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que actualmente V refiere firmar constantes cambios de área porque La Universidad ha decidido no reinstalarla en el puesto al que fue condenada, refiriendo que de hacerlo, otra persona perdería su trabajo.

E. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo

50 El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

51 El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos, para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2º, en el párrafo 3º, dispone que: "...Además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos."⁶

⁶ "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto", 26 de mayo de 2004.

52 En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

53 En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, establece que: “... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

54 Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

55 Esta Comisión Nacional, en las Recomendaciones 110/2022 y 115/2022 del 31 de mayo de 2022, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso

formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”⁷

56 La CIDH, en su informe No. 110/00 “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 04 de diciembre de 2000, estableció que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que se haya estimado procedente un recurso. “Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial,”⁸ como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

57 En el presente caso, las omisiones de AR1, al no ejercer sus atribuciones y realizar todas las acciones necesarias para cumplir en su totalidad el laudo al que fue condenada La Universidad, desde el 10 de julio de 2012, asimismo, con su omisión al no haber otorgado la debida supervisión e instrucciones a quien correspondiera para llevar a cabo el referido cumplimiento; tuvo como resultado la transgresión al derecho humano al acceso a la justicia en agravio de V.

⁷ Cfr. CNDH. Recomendación 110/2022 del 31 de mayo de 2022, pp. 32 CNDH. Recomendación 115/2022 del 31 de mayo de 2022, p. 15 CNDH.

⁸ CIDH. Informe No. 110/100. “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, numeral 29 y 30.

F. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia

58 El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

59 El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

60 El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efecto la notificación, forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un plazo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo refirió la CrIDH en el “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el cual señaló que: “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un

tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”⁹.

61 Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el Caso *Mémoli vs. Argentina*, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar cuatro elementos: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”¹⁰

62 La CrIDH en el numeral 217, de la sentencia en el caso *Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*, destacó que “... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”¹¹.

63 En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

⁹ Cfr. Sentencia del “*Caso López Álvarez vs Honduras*” de 1° de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁰ Cfr. Sentencia del “*Caso Mémoli vs. Argentina*”, de 22 de agosto de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹¹ Cfr. Sentencia del Caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

64 En ese sentido, este Organismo Nacional en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.¹²

65 En el presente caso, AR1 tiene la obligación de realizar todas aquellas acciones de manera inmediata que les permitan cumplir en su totalidad con el laudo emitido por la JEFCA, mismo en el que se resolvió condenar a La Universidad reinstalar a V en el puesto que ostentaba al momento de su despido injustificado, así como al pago de diversas prestaciones, al respecto no resulta justificable que la UACH, no reinstale a V, en el puesto al que fue condenado por la JEFCA, al referir que su reinstalación ocasionaría la pérdida del empleo de otra persona, así como simular un acuerdo conciliatorio del cual habría pedido prórroga de tiempo en audiencia de 24 de febrero de 202, y hasta la emisión de la presente Recomendación dicho acuerdo no se haya realizado.

66 En términos del JL, AR1 al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo de 10 de julio de 2012, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, debió haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo, en el plazo de

¹² CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

quince días posteriores a la notificación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

67 Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones específicas 78/2021 y 135/2021, así como en la Recomendación General 41/2019, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia y cuyo objetivo primordial es que las autoridades den cumplimiento total a los laudos de forma pronta y expedita.

68 Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.” *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la CrIDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la*

complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un

*examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto*¹³.

69 En ese sentido, AR1 en su oportunidad no realizó las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que, a V no se le brindara la posibilidad de que se le otorguen los pagos, prestaciones y reconocimientos contemplados en el laudo del 10 de julio de 2012, aunado a que, del análisis global del procedimiento, no se advierte que se hayan agotado las diligencias tendentes a cumplir con el mismo.

70 Con relación a la actividad procesal de la parte interesada, ésta puede ser determinante para lograr una rápida solución de su proceso o para retrasarlo, es decir, se debe analizar si su desempeño ha contribuido a la agilización o demora en el cumplimiento del laudo y debe tenerse presente si ha utilizado en demasía e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos, amparos o de otras figuras procesales.

71 En tal virtud, se advierte que no se han realizado las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena que le fue impuesta en el laudo emitido en contra de la UACH, lo cual no reviste una complejidad mayor, pero si ha ocasionado que a V no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales. Lo anterior, aún y cuando V ha solicitado oportunamente la ejecución del laudo.

72 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2012 y Registro 2002350.

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 Constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”¹⁴ .

73 La CrIDH en el numeral 217, de la sentencia en el caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, destacó que “... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”¹⁵

74 De lo anterior, se advierte que, en el presente expediente se encuentra acreditado el impedimento de acceso a la justicia de V por parte de la UACH, el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor, considerando que desde el 24 de agosto de 2007, fue despedido injustificadamente, posteriormente con la emisión del laudo dentro del JL en cumplimiento de ejecutoria del 10 de julio de 2012, por lo que está acreditado en el referido expediente que han transcurrido 10 años desde que quedó firme el laudo, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación haya evidencia de que el referido laudo haya sido cumplido en su totalidad, por lo tanto, en el presente asunto el plazo razonable ha sido rebasado e incumplido en exceso, por parte de La Universidad.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495

¹⁵ Cfr. Sentencia del Caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

75 En el presente caso, AR1 ha desatendido la observancia del plazo razonable, al omitir dar cumplimiento en su totalidad al laudo; lo que se tradujo en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, plazo razonable y acceso a la justicia, en perjuicio de V, desde que se hicieron exigibles sus derechos laborales.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

76 De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se advierte que se acreditó la responsabilidad de AR1, por los actos y omisiones en las que incurrió como autoridad responsable en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo que a la vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de toda persona servidora pública y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

77 Ahora bien, como resultado del incumplimiento al laudo del 10 de julio de 2012, en el que incurrió la UACH puesto que no actuó conforme a sus atribuciones, contravinieron los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

78 Asimismo, por lo que hace a AR1, omitió dar cumplimiento al laudo emitido dentro del JL, inobservando con ello los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de

sus funciones y facultades, conforme los artículos 7 y 8, fracciones I, VII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

79 Esta Comisión Nacional tuvo por acreditada una responsabilidad institucional por parte de La Universidad, al no acatar en su totalidad el laudo emitido dentro del JL, por la JEFCA; pues si bien es cierto, se dio cumplimiento a las condenas líquidas y de las diversas resoluciones incidentales, que al respecto se han celebrado, queda pendiente el cumplimiento a la reinstalación de V, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando V y al pago de prestaciones accesorias; lo cual se tradujo en violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

80 Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal y 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

81 De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, por existir la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición; asimismo, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios:

a) Medidas de restitución

82 El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas dispone que la restitución tiene como finalidad restablecer el estado previo a la violación de los derechos humanos. A su vez, el numeral 61 de ese ordenamiento señala que, entre otras, las medidas de restablecimiento pueden comprender el goce y ejercicio de los derechos conculcados, al igual que la devolución de los bienes o valores propiedad de las víctimas, incluyendo sus frutos y accesorios.

83 La UACH deberá realizar, de manera inmediata, las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la totalidad del laudo, en favor de V.

84 Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso, del sentido del laudo emitido por la

Junta Especial No. 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, puesto que no se hace pronunciamiento sobre su contenido, sino por cuanto hace a su cumplimiento, ya que desde una perspectiva de derechos humanos, mientras el mismo no sea cabalmente cumplido, se continúan violando los derechos de V; por lo que, a la brevedad, La Universidad deberá destinar los recursos necesarios para la reinstalación y demás prestaciones previstas en el laudo de 10 de julio de 2012. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

b) Medidas de satisfacción

85 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de medidas como la verificación de los hechos o la revelación pública y completa de la verdad para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, o la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas, titulares del ente público, responsables de violaciones a derechos humanos.

86 Una forma de reparación en el presente caso consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Chapingo, del expediente administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a AR, y demás personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

87 La UACH deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto a los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y

aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de AR1, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informando, en su caso, el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para emisión de la resolución. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c) Garantías de no repetición

88 Conforme a los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX, de la Ley General de Víctimas, las garantías de no repetición son aquéllas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

89 Esta Comisión Nacional considera necesario que la UACH, dentro de los seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñe e imparta un curso integral de capacitación al personal con atribuciones y funciones en materia de recursos humanos y defensa jurídica laboral en la Universidad, de manera particular a AR1, así como las personas servidoras públicas que se encargan de hacer cumplir los laudos en contra de la UACH, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e internacionales, sobre el derecho de acceso a la justicia en las perspectivas jurisdiccional administrativa, principios de buena administración y el principio de debida diligencia.

90 Dicho curso deberá ser impartido por especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el referido curso deberá estar

disponibles de forma digital y en línea, de manera que pueda ser consultados con facilidad. Derivado de ello, se deberán remitir a esta Comisión Nacional el registro de participantes, temario del curso que contenga objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, videos, evaluaciones, constancias o diplomas otorgados; lo anterior, como parte de las pruebas que acrediten su cumplimiento y en atención al punto recomendatorio tercero.

91 En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Rector, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Una vez aceptada la presente recomendación, adopte las medidas y realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el laudo dictado en el JL por la JEFCA el 10 de julio de 2012, con el objeto de restituirle a V sus derechos humanos violentados, mismos que han sido señalados en la presente Recomendación, y se envíen esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento en la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, y demás personas servidoras públicas involucradas, ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Chapingo, por los probables actos y/u omisiones señaladas en el apartado de hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme

a derecho proceda. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, un curso de capacitación funciones en materia de recursos humanos y defensa jurídica laboral en la UACH, de manera particular a las personas servidoras públicas que se encargan de hacer cumplir los laudos en contra de la Universidad, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia en las perspectivas jurisdiccional administrativa, principios de buena administración y el principio de debida diligencia, el cual deberá ser efectivo para evitar la repetición de los mismos hechos del presente pronunciamiento. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

92 La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece

el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

93 De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

94 Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

95 Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

AHC